

BOLETIN**DE****PROVINCIA DE CORDOBA.****OFICIAL****LA****ARTICULO DE OFICIO.****Gobierno Politico.****Circular. Núm. 114.****Beneficencia.**

La Ecsma Diputación provincial que tengo el honor de presidir, teniendo en consideración que S. M. la Reina Gobernadora probablemente restablecerá en toda su fuerza y vigor el decreto sobre Juntas de Beneficencia y Caridad dado por las Cortes en 11 de Marzo de 1822, interin así se verifica ó así lo dispongan, para que los negocios del ramo de Beneficencia pública no sufran el retraso que indispensablemente experimentarían de llevar á efecto la Real orden de primero de Julio último á la que los mas de los púeblos que son cabezas de partido no han dado cumplimiento, se ha servido ordenar, que suspendiendo esta Real orden hasta la resolución de S. M. se restablezcan en todos los púeblos de esta provincia las Juntas de Caridad y Beneficencia que tube á bien determinar en circular número 31 publicada en el boletin del 18 de Febrero del presente año, como la organización mas Constitucional y analoga á la ley de 1822.

Al efecto los Srs. Alcaldes Constitucionales como Presidentes de aquellas Juntas establecidas por mi citada circular, invitarán á los Srs. individuos que las componian á que presten sus servicios, que tan gratos me fueron, viendo en ellos marcado su desinteresado patriotismo y filántropicos sentimientos: prometiendome que en lo sucesivo continuarán dando nuevas pruebas de su mismo ardiente celo en favor de la humanidad, por el que merecerán las bendiciones de los desgraciados seres á cuyo obsequio dedicaron

con tanto fruto sus tareas y desvelos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Setiembre de 1836. = *Esteban Pastor*. = Srs. de los Ayuntamientos Constitucionales de los púeblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que se nota, me comunica la Real orden que sigue:

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipación de doscientos millones de reales pedida á la Nación en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernación á las Diputaciones provinciales, para que de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que ecsige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1. Las listas de las personas comprendidas en el reparto de las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sugetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2. Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que

dispongan su publicación en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo día despues de esta publicación, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre proximo.

3. El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez días para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el día 11 se dará principio á la cobranza.

4. Igual metodo se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5. La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6. Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7. Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8. Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cancelada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como estén concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9. Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situaran los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general

del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicación en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Tesorerías y Depositarias del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1.º de Julio y dos de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentandose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.

El Real decreto de que se hace mérito en la preinserta comunicacion es el siguiente.

Considerando que la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto ultimo, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporecion de su fortuna y habéres, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interés de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las provincias segun la division civil del Reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de Intendencias de Rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Cortes ordinarias en sus decretos de 29 de Junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo: con-

formandome á un tiempo con lo propuesto por la Comision de donativos y recursos, y con el dictamen que en su razon me ha dado mi Consejo de Ministros, he tenido á bien en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las Intendencias de Rentas de la Monarquía.

Intendencias.	Rs. vn.
Aragon	8.000,000
Asturias.	2.600,000
Avila	2.200,000
Burgos.	5.400,000
Cadiz.	8.000,000
Cataluña.	13.100,000
Córdoba.	6.600,000
Cuenca.	5.100,000
Canarias.	2.000,000
Extremadura.	9.000,000
Galicia	14.500,000
Granada	10.400,000
Guadalajara.	2.600,000
Islas Baleares	2.800,000
Jaen,	5.000,000
Leon.	4.300,000
Málaga.	8.000,000
Madrid.	18.000,000
Mancha.	4.300,000
Murcia y Cartagena.	6.400,000
Navarra.	2.600,000
Palencia.	3.500,000
Salamanca.	4.500,000
Santander.	3.100,000
Segovia.	4.100,000
Sevilla.	13.000,000
Soria.	3.000,000
Toledo.	6.100,000
Valencia.	13.000,000
Valladolid.	4.200,000
Provincias Vascongadas.	2.000,000
Zamora.	2.600,000

Suma total Rs. 200.000,000

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de Setiembre de 1836.
A D. Mariano Egea.

Y para que los pueblos y contribuyentes de esta provincia tengan el debido conocimiento de estas soberanas determinaciones, he dispuesto su insercion en el boletin oficial de la misma. Córdoba 9 de Setiembre de 1836.—José Lopez Garcia.

En el inesperado fatal caso de no haber vas-
tado mis repetidas invitaciones á los pueblos mo-
rosos de esta provincia para que hiciesen efecti-
vo el pago de sus descubiertos en la Tesorería,
ni tampoco la que en tal extremo les hizo di-
rectamente la Junta de armamento y defensa,
bien satisfecha que de otro modo es imposible
ni aun entretener las inmensas atenciones del Es-
tado para conseguir cuanto antes el esterminio de
la faccion rebelde que tan incalculables males nos
está ocasionando, asi como ser el tiempo mas o-
portuno para lograr aquella solvencia, el estar-
se acabando de recoger la abundante cosecha que
hemos debido á la providencia, me he visto en
la sensible precision de principiar á despachar los
apremios contra los mismos pueblos descubiertos
sin que me sea posible dejar de continuarlos, ni
de acordar la formacion de causa por las par-
tidas que resulten mal versadas ó en segundos
contribuyentes, conforme á nuestro sistema Cons-
titucional y hasta ver cumplidas en todas sus
partes las órdenes comunicadas sobre el particu-
lar.

Esta es una obligacion directa de la In-
tendencia á quien está recordada repetidamente
con apercibimientos de responsabilidad y aun cuan-
do yo la haya demorado hasta ahora llevado de
mis equitativos deseos hacia las mismas corpora-
ciones y pueblos con la esperanza de que
corresponderian á ellos como en otras ocasiones
lo han hecho y he tenido la satisfaccion de re-
comendarlo al Gobierno, ha llegado el momen-
to de poder reputarse abusiva mayor dilacion y
hacerse efectiva aquella responsabilidad tanto mas
grave cuanto espuesta á refluir en detrimento de
nuestro heroico ejército y consolidacion gloriosa
de la ley Constitucional que con tanto jubilo
acabamos de jurar.

Con estos imprescindibles estímulos y por
ultima vez me dirijo á VV. para que entera-
dos de las medidas que me veo en la dura pre-
cision de adoptar con aquellos pueblos que por
una fatalidad han desatendido las precedentes
y de que acaso las Justicias y Ayuntamientos
no hayan inteligenciado á sus antecesores insol-
ventes y á los particulares deudores, procedan á
realizarlo con la esmerada actividad á que son
obligados para que no les sea de cargo, satisfe-
chos de que no levantaré mano ni me es per-
mitido sobre un servicio tan privilegiado y que
habrán de entenderlo sin perjuicio de lo que la
misma Junta ó Comision de Armamento y defen-
sa acuerde ademas.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdo-
ba 11 de Setiembre de 1836.—José Lopez
Garcia. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos
Constitucionales de los pueblos de esta pro-
vincia,

AVISO OFICIAL.

En el Juzgado del Sr. D. Antonio Ramírez d Arellano y por la escribanía de D. Mirriano Muñoz y Sanz se vende en pública subasta la casa número 1.º en la calle de Santa Isabel de los Angeles de esta ciudad, que está apreciada en 39.827 rs. y gravada con un censo de once mil rs. de principal: y para su remate en la audiencia de dicho Juzgado ha sido señalado el día 6 de Octubre próximo a la hora de las doce. Lo que se avisa al público para que la persona que quiera hacer postura, acuda a la referida escribanía.

OTRO.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

En virtud de Real orden, que me ha sido comunicada por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, se saca nuevamente a la subasta la impresion y venta del calendario de esta provincia, para el año inmediato de mil ochocientos treinta y siete y para su remate he señalado el viernes diez y seis del actual a las once de su mañana en mis casas audiencia. Córdoba trece de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.

OTRO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se publica la subasta de la venta del fruto de aceituna de los olivares de la Hacienda cercado de las Hermitas, su arrendamiento, y el de la hacienda nombrada de Pedrique, todo de la suprimida congregacion de Hermitaños de la Sierra de esta ciudad, apreciado en la forma siguiente:

Rs. vn.

Por el valor liquido en que se haya tasado el fruto de los olivares del cercado de las Hermitas situado en el término de esta ciudad.	2.348 23
Por la renta en que se ha tasado la espresada hacienda.	550
Por la renta en que se ha apreciado debe ganar en cada año la Hacienda nombrada de Pedrique término de Obejo.	5.500

Cuyos remates se han de celebrar en las

casas del citado Sr. Intendente á hora de las doce de la mañana de los dias diez y siete del corriente que se verificará el primer remate, en la del veiate y cuatro de este propio mes, las mejoras del cuarto en un solo acto, pudiendose ademas admitir las pujas sueltas que despues quieran hacer los licitadores, y en la del tres de Octubre proximo las del diezmo y medio diezmo, que constituyen el tercer remate, admitiendose asimismo las pujas llanas que en el acto gusten hacer los concurrentes, que no tendra validacion hasta la aprobacion de la Direccion general, debiendose advertir igualmente que será de cuenta del rematante los derechos de aprecio, y otorgamiento de escritura unico en esta clase, como el que se halla de manifiesto en esta Comision y Contaduría del ramo, el pliego de condiciones para conocimiento del publico. Córdoba 10 de Setiembre de 1836.—José Bertran de Lis.

OTRO.

Castro del Rio y Agosto 31 de 1836.

En junta celebrada por la Intervencion del Posito de esta villa en 29 del actual se ha determinado á virtud de orden del Sr. Gefe superior politico de esta provincia, continúe abierta la subasta de las dos terceras partes de lagar que en el de Riofrio término de la villa de Cabra pertenecen á dicho establecimiento, con el fin de conseguir su venta á dinero ó á censo redimible, á razon de un dos y medio por ciento, notoriandose asi para la convocacion de licitadores en el boletin oficial con expresion de hallarse dicha finca apreciada en la cantidad de setenta y un mil doscientos cincuenta y un rs. y puesta en la de veinte mil á censo, segun lo preceptivo de la orden de 14 de Mayo ultimo espedida por el Sr. Gobernador civil, sobre facultar á esta Junta para admitir cuanta clase de proporciones se hicieren.—Joaquin Crespo y Castillo Secretario.

Ordenanza para el regimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Peninsula mandado observar por Real decreto de 22 de Agosto ultimo.—Un cuaderno en 4.º Vendese en el Despacho de este periodico á 4 reales.

En el mismo despacho se encontrarán nombramientos en blanco segun dicho reglamento para llenar los Ayuntamientos á los Gefes Oficiales Sargentos y Cabos de dicha Milicia á 3 cuartos cada uno.